



Expediente: PAOT-2021-1062-SPA-838

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18310 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1062-SPA-838** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Quiero denunciar a la Taquería "El Cuñado de San Felipe" por no cumplir con el horario de cierre establecido por las autoridades por la contingencia sanitaria, además de hacer uso de su rockola a alto volumen hasta las 2:30 am. Además de generar ruido al descargar sus camionetas en la vía pública hasta las 3 o 4 de la mañana y no tener una trampa de grasas, por lo que todo lo que lavan va directo al alcantarillado público (...) [Hechos que tiene lugar en calle San Felipe, manzana 558, lote 1, colonia Pedregal de Santa Úrsula, alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

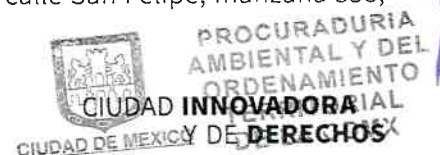
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ambiental (emisiones sonoras y vertimiento de residuos a la red de drenaje)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia ambiental (emisiones sonoras y vertimiento de sustancias a la red de drenaje), por el ruido generado por la reproducción de música grabada por el uso de una rockola, como por la descarga de sus camiones, y vertimiento de sustancias a la red de alcantarillado público, provenientes de un establecimiento mercantil con giro de taquería con denominación comercial "El cuñado de San Felipe", en el inmueble con domicilio ubicado en calle San Felipe, manzana 558, lote 1, colonia Pedregal de Santa Úrsula, alcaldía Coyoacán.





Expediente: PAOT-2021-1062-SPA-838

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18310 -2023

Al respecto, le comunico que el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

Punto de denuncia.- En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

Por lo que se refiere al vertimiento de residuos a la red de alcantarillado público, el artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos aplicable para la Ciudad de México dispone que todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares, para ello deberán separar sus residuos sólidos de manera diferenciada y selectiva, de acuerdo a la subclasificación de residuos que establece el reglamento de la presente Ley.

Asimismo, el artículo 35 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad De México, dispone que los usuarios de los servicios hidráulicos, deberán mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores a fin de evitar el desperdicio de agua, y deberán de abstenerse de realizar conductas que contaminen o propicien el mal funcionamiento de las redes y sistemas descritos en esta Ley.

En complemento a lo anterior; la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-015-AGUA-2009, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales de procesos y servicios al sistema de drenaje y alcantarillado del Distrito Federal (actual Ciudad de México), provenientes de las fuentes fijas.

En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constituyó en el predio señalado como lugar de los hechos constatando la existencia del establecimiento mercantil denunciado, el cual se encontraba cerrado, sin funcionamiento, por lo cual no se pudo tener contacto y/o comunicación de alguna persona trabajadora y/o propietario del inmueble y





Expediente: PAOT-2021-1062-SPA-838

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18310 -2023

responsable del establecimiento. No obstante, es de señalar que durante dicha diligencia se constató que en sobre la tapa del sistema de alcantarillado que se localizaba frente a dicho establecimiento, se constataron indicios del vertimiento de residuos de grasa utilizada para la preparación de alimentos, por lo que se notificó citatorio mediante instructivo, con la finalidad de que la persona responsable del establecimiento visitado se comunicara para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Es así que, en atención al oficio referido en el párrafo que antecede, mediante correo electrónico la representación legal del multicitado establecimiento mostró la documentación que acreditaba su legal funcionamiento, así como la evidencia fotográfica por la adquisición e instalación de una trampa de grasa que sería empleada durante las actividades de la negociación mercantil, como muestra de su disposición para llevar a cabo el cumplimiento voluntario en las disposiciones jurídicas aplicables.

Posteriormente, en seguimiento a la materia de emisiones sonoras, personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de allegarnos de mayor información sobre los hechos denunciados que pudieran ser relevantes para la investigación, así como saber si estos continuaban, y en caso afirmativo, proporcionar fecha y hora para poder realizar el estudio técnico de mediciones sonoras correspondiente, que nos permitiera constatar si el ruido generado se encontraba o no, dentro de los límites máximos permisibles. Por lo anterior, la persona denunciante manifestó que el ruido que motivó su denuncia había cesado, dejando de representar una molestia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por cumplimiento voluntario, en virtud de que los responsables del establecimiento mercantil motivo de la denuncia realizaron la colocación de una trampa de grasa que sería empleada durante sus actividades. Por lo que respecta a las emisiones sonoras, la persona denunciante informó que las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil ya no representaban una molestia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos se constataron indicios del vertimiento de grasa utilizada para la preparación de alimentos, sobre el sistema de alcantarillado de la Ciudad de México, por lo que se notificó oficio para que las personas responsables se comunicaran y manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- La representación legal del establecimiento mercantil mostró la documentación que acreditaba su legal funcionamiento; así como la adquisición y colocación de una trampa de grasa que sería empleada durante sus actividades; como muestra de la disposición del cumplimiento voluntario a la normatividad aplicable relacionada a los hechos denunciados.
- La persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, ya no representaban una molestia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





Expediente: PAOT-2021-1062-SPA-838

No. Folio: PAOT-05-300/200- 78310 -2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VII y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

